

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SRE-PSC-105/2021

PROMOVENTE: Partido Revolucionario Institucional

INVOLUCRADOS: Movimiento Ciudadano y su entonces candidato a la gubernatura de Nuevo León, Samuel Alejandro García Sepúlveda.

MAGISTRADO PONENTE: Luis Espíndola Morales

**MAGISTRADA ENCARGADA DEL
ENGROSE:** Gabriela Villafuerte Coello

PROYECTISTA: Karen Ivette Torres Hernández

COLABORARON: Gloria Sthefanie Rendón Barragán y Pablo Antonio Segrera Tapia.

Ciudad de México, a veinticuatro de junio de dos mil veintiuno.

La Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹ dicta la siguiente **SENTENCIA**:

A N T E C E D E N T E S

I. Proceso electoral local 2020-2021.

1. El 7 de octubre de 2020 inició el proceso electoral para renovar la gubernatura de Nuevo León; las etapas del mismo fueron:
 - **Precampaña:** Del 2 de noviembre de 2020 al 8 de enero 2021².
 - **Intercampaña:** Del 9 de enero al 4 de marzo.
 - **Campaña:** Del 5 de marzo al 2 de junio.
 - **Jornada electoral:** 6 de junio.

II. Trámite del procedimiento especial sancionador.

2. **1. Queja.** El 24 de mayo, el PRI presentó escrito de queja en contra de Movimiento Ciudadano y su entonces candidato a la gubernatura de Nuevo León, Samuel Alejandro García Sepúlveda, por la difusión del promocional

¹ En adelante Sala Especializada.

² Las fechas que se mencionan corresponden a este año, salvo manifestación en contrario.



“CONTRAOFENSIVA 3 NL” en sus versiones para radio y televisión³, así como la publicación de un video con contenido similar en las redes sociales *YouTube, Instagram, Facebook y Twitter*, por uso indebido de la pauta y considerar que calumniaban al partido denunciante y su candidato al mismo cargo, Adrián Emilio de la Garza Santos.

3. **2. Admisión.** En la misma fecha, la autoridad instructora registró⁴ y admitió a trámite la queja. Asimismo, ordenó la realización de diversos requerimientos.
4. **3. Medidas cautelares.**⁵ El 26 de mayo, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral⁶ declaró improcedente el dictado de las medidas cautelares, toda vez que estimó que el *spot* en televisión se trata de actos consumados y el promocional de radio y redes sociales se consideró como una opinión, crítica o perspectiva de Samuel Alejandro García Sepúlveda, respecto de la gestión de Adrián Emilio de la Garza Santos como servidor público, lo que se encuentra amparado por la libertad de expresión, al tener sustento fáctico suficiente.
5. De igual manera determinó la improcedencia de la tutela preventiva, dado que de manera preliminar no se advertía un ilícito que pudiera repetirse.
6. **4. Emplazamiento y audiencia.**⁷ El 11 de junio, se emplazó a las partes para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos que se llevó a cabo el diecisiete siguiente.

III. Trámite en la Sala Especializada.

7. **1. Recepción del expediente y remisión a ponencia.** El 17 de junio, se recibió el expediente en este órgano jurisdiccional. El 23 de junio, el magistrado presidente le dio la clave **SRE-PSC-105/2021** y lo turnó a la ponencia del magistrado Luis Espíndola Morales, quien en el momento

³ RA02509-21 y RV02094-21, respectivamente.

⁴ Identificado con la clave UT/SCG/PE/PRI/CG/198/PEF/214/2021.

⁵ Hojas 43 a 55 y 121 a 151 del expediente.

⁶ En lo sucesivo CQyD e INE respectivamente.

⁷ Hojas 216 a 225 y 299 a 308 del expediente.



oportuno lo radicó y procedió a la elaboración de la sentencia correspondiente.

8. **2. Determinación de engrose.** En sesión pública de 24 de junio, el magistrado ponente sometió a consideración de esta Sala Especializada el proyecto de resolución correspondiente, por lo que, una vez que fue analizada la propuesta, ésta fue rechazada por mayoría de votos; en ese sentido, se encargó el engrose con las consideraciones mayoritarias a la magistrada Gabriela Villafuerte Coello:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia.

9. Esta Sala Especializada es competente (tiene facultad) para resolver el presente asunto al tratarse de un procedimiento especial sancionador en el que se denunció la probable **calumnia** en contra del candidato a gobernador del PRI y el **uso indebido de la pauta**, con motivo de la difusión de *spots* en radio y televisión, así como por la transmisión de videos en redes sociales con un contenido similar a los promocionales denunciados, conductas que son de conocimiento exclusivo de este órgano jurisdiccional⁸.
10. Cabe precisar que este órgano jurisdiccional tiene competencia para analizar la calumnia en redes sociales de Samuel Alejandro García Sepúlveda, candidato de Movimiento Ciudadano a gobernador de Nuevo León, que originariamente sería competencia del ámbito local, a efecto de no dividir su estudio y evitar el dictado de sentencias contradictorias⁹.

⁸ Artículos 41, fracción III, apartado C, y 99 párrafo cuarto, fracción IX de la Constitución; 186, fracción III, inciso h), 192 y 195, último párrafo, así como el artículo 5 transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (LOPJF), en relación con lo establecido en los artículos 442, párrafo 1 incisos a) y c), 470 párrafo 1, inciso a), 471, 476 y 477 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE); en relación con la jurisprudencia emitida por la Sala Superior 25/2010 de rubro "PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS". Las tesis y jurisprudencias de la Sala Superior que se citen a lo largo de la presente sentencia pueden consultarse en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

⁹ Jurisprudencia 5/2004 "CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACPETABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN".



SEGUNDA. Justificación para resolver en sesión no presencial.

11. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁰ aprobó la resolución no presencial de todos los asuntos por medio del sistema de videoconferencias¹¹, durante la emergencia sanitaria; por lo que se justifica que la resolución del expediente se lleve a cabo en sesión a distancia.

TERCERA. Cuestión previa.

12. El PRI señaló que la publicación denunciada constituye calumnia tanto en su contra como de su entonces candidato a la gubernatura en Nuevo León, Adrián Emilio de la Garza Santos.
13. Ello adquiere relevancia puesto que la denuncia de calumnia únicamente se podrá llevar a cabo a instancia de la persona que se considere receptora de la conducta¹².
14. Sin embargo, esta Sala Especializada ha establecido que los partidos políticos pueden presentar denuncia por presunta calumnia a un candidato emanado de sus filas¹³.

CUARTA. Delimitación de la materia de análisis.

15. El PRI denunció lo que considera como posible calumnia atribuible a Movimiento Ciudadano y su entonces candidato a la gubernatura, Samuel Alejandro García Sepúlveda, así como el uso indebido de la pauta, debido a la difusión del promocional “CONTRAOFENSIVA 3 NL” en radio y televisión, asimismo, se quejó de la publicación del video publicado en redes sociales del candidato denunciado, que desde su punto de vista genera desinformación y confusión en la ciudadanía¹⁴.

¹⁰ En lo sucesivo TEPJF.

¹¹ Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior del TEPJF, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación, consultable en https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5602447&fecha=13/10/2020

¹² Artículo 471, numeral 2, de la LGIPE.

¹³ Entre los más recientes: SRE-PSC-34/2021, SRE-PSC-43/2021 y SRE-PSC-51/2021.

¹⁴ Cabe destacar que el PRI mencionó en su queja la prohibición de denigrar a las instituciones y en el acuerdo de admisión no se desechó esa conducta, sin embargo, es un hecho notorio que ya no



QUINTA. Acusaciones y defensas.

16. El **PRI** señala en su escrito de queja¹⁵ esencialmente que:

- Se hace un uso indebido de la pauta al difundir propaganda calumniosa, puesto que plantea un mensaje falso que genera desinformación y confusión en el electorado de Nuevo León.
- Que puede resultar en un impacto negativo en la ciudadanía respecto del PRI y su candidato a la gubernatura, Adrián Emilio de la Garza Santos, dado que, en materia electoral, están prohibidas las expresiones que denigren a las instituciones y calumnien a las personas.
- Concretamente se estima calumnioso el señalamiento consistente en que, cuando Adrián Emilio de la Garza Santos fue procurador, “*Nuevo León fue primer lugar nacional en asesinatos y secuestros*” y refiere que dicha entidad jamás estuvo dentro de los cinco primeros lugares en la comisión de dichos delitos durante el ejercicio del cargo de su candidato y denotar su “incapacidad” como funcionario.
- Reconoce que, si bien es cierto, que Nuevo León fue una entidad que resintió el incremento de la comisión de diversos delitos, no ocupó un lugar dentro de los estados con mayor número de homicidios.
- Por tanto, considera acreditados los elementos objetivo, subjetivo y electoral de la calumnia y señala que se vulnera tanto el derecho de la ciudadanía a recibir la información necesaria para emitir un voto libre como el principio de equidad en la competencia.

17. Por su parte, **Samuel Alejandro García Sepúlveda** y **Movimiento Ciudadano** refirieron en sus escritos de contestación y alegatos¹⁶ que:

- La Sala Superior ha determinado que, en el debate público, el ejercicio de la libertad de expresión e información ensancha el margen de

es una infracción en materia electoral - al resolver las acciones de inconstitucionalidad 35/2014 y acumuladas, así como 132/2020-, por lo que no será materia de análisis del presente procedimiento.

¹⁵ El PRI no compareció a la audiencia de pruebas y alegatos de diecisiete de junio.

¹⁶ Los denunciados presentaron escritos sustancialmente iguales. Páginas 266 a 280 y 284 a 298 del expediente.

tolerancia a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno temas de interés colectivo en atención al derecho a la información del electorado.

- La emisión del promocional como parte de las prerrogativas del partido, permite la formación de opinión pública, la consolidación del sistema de partidos y del sistema democrático.
- El mensaje se emitió en apego al marco constitucional, convencional y legal que regula la libertad de expresión, por lo que se debe priorizar la libre circulación de las ideas, incluso si son molestas o perturbadoras.
- No se realiza una acusación o imputación falsa, sino que se trata de una crítica severa, vehemente, molesta o perturbadora, por lo que no se actualizan los elementos de la calumnia en materia electoral.
- Asimismo, Movimiento Ciudadano informó que las redes sociales en las que se difundieron los videos denunciados son administradas por Samuel Alejandro García Sepúlveda y la publicación de los mismos la realizó en el ejercicio de su derecho a la libertad de expresión.
- Por otra parte, citó el SUP-REP-42/2018 y el SUP-JE-69/2018, de acuerdo con los cuales, para determinar si una imputación de hechos o delitos falsos se realizó de forma maliciosa, deberá definirse si las expresiones -las cuales en la mayoría de los casos combinan “hechos” y “opiniones”-, tienen un “sustento fáctico” suficiente por el que se puede establecer que existió un estándar mínimo de debida diligencia en la investigación y comprobación.

Así, si en algunos casos existen fuentes razonablemente confiables que proporcionan datos discrepantes respecto a un mismo hecho, sin que pueda ser comprobada su veracidad, deberá prevalecer la libertad de realizar expresiones sobre los mismos sin necesidad de que sean sancionadas.

SEXTA. Hechos y acreditación.

18. Antes de que realicemos el estudio de fondo, es necesario que esta Sala Especializada verifique los elementos de prueba que se encuentran en el expediente, con la finalidad de acreditar la existencia de los hechos, así como las circunstancias en las que ocurrieron.

Existencia del promocional.

19. Movimiento Ciudadano pautó el *spot* “CONTRAOFENSIVA 3 NL” para ser transmitido en su versión para radio del 24 al 26 de mayo, en campaña local, como consta en el Reporte de Vigencia de Materiales UTCE del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión, de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas de Partidos Políticos del INE¹⁷.
20. Cabe precisar que el reporte de vigencia relativo a la versión para televisión no se encuentra en el expediente, sin embargo, se desprende del acuerdo de medidas cautelares que se transmitió un solo día, el 24 de mayo¹⁸, así como en el informe de monitoreo de la Dirección de Prerrogativas.
21. El anterior punto se corrobora con el reporte total de monitoreo¹⁹ que realizó la Dirección de Prerrogativas y del cual se aprecia que se emitieron 22 impactos²⁰:

FECHA INICIO	REPORTE DE DETECCIONES POR FECHA Y MATERIAL		
	CONTRAOFENSIVA 3 NL	CONTRAOFENSIVA 3 NL	TOTAL GENERAL
	RV02094-21	RA02509-21	
24/05/2021	11	6	17
26/05/2021	0	5	5
TOTAL GENERAL	11	11	22

¹⁷ Información visible en las páginas 056 y 057 del expediente.

¹⁸ Página 124 del expediente.

¹⁹ Jurisprudencia 24/2010 de rubro “MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO”.

²⁰ El cual obra en la página 316 del expediente.

22. El video denunciado se transmitió en las cuentas verificadas de *Twitter*,²¹ *Facebook*²², *Instagram*²³ y *YouTube*²⁴ de la que es titular y administrador Samuel Alejandro García Sepúlveda.

Contenido del promocional.

23. En el acta circunstanciada del 24 de mayo que elaboró la autoridad instructora, se describió el contenido del *spot*²⁵, como parte de la solicitud del denunciante, para certificar el promocional en el portal de pautas del INE.
24. El contenido del promocional será transcrito en el análisis de fondo de esta sentencia para evitar repeticiones innecesarias.
25. Asimismo, en el acta también se hizo constar que el material audiovisual se localizaba en los vínculos de *Facebook*, *Twitter*, *Instagram* y *YouTube*.

❖ Pruebas aportadas por el PRI.

26. Solicitó la verificación y certificación de la existencia y contenido de los *spots* “CONTRAOFENSIVA 3 NL” en su versión de radio y de televisión (RV02094-21).
27. Certificar los vínculos de *Internet* referidos en su escrito de queja:
- <https://youtu.be/ZKCuvG6EGE>
 - https://www.instagram.com/p/CPKOXMeLyOW/?utm_medium=copy_link
 - <https://www.facebook.com/watch/?v=148204607327290>
 - https://twitter.com/samuel_garcias/status/1386485504099508224?s=24
28. Finalmente, pidió certificar diversas ligas de notas periodísticas:
- https://www.inegi.org.mx/sistemas/olap/consulta/general_ver4/MDXQueryD atos.asp?proy=
 - <https://www.animalpolitico.com/2012/08/se-triplica-numero-de-homicidios-en-mexico-en-los-ultimos-6-anos/#:~:text=En%202011>

²¹ https://twitter.com/samuel_garcias.

²² <https://www.facebook.com/SAMUELGARCIASEPULVEDA>.

²³ <https://www.instagram.com/samuelgarcias/>.

²⁴ <https://www.youtube.com/channel/UCuQ4vD2Uo5-ETIhAOFR5IWw>.

²⁵ Información visible de las páginas 058 a 095 del expediente.



[%20se%20registraron%2027%20mil%20199%20homicidios%20en%20M%C3%A9xico.menor%20%C3%ADndice%2C%20con%203%20casos.](#)

- <https://www.jornada.com.mx/2012/08/21/politica/003n1pol>
- https://elpais.com/internacional/2013/07/31/actualidad/1375231846_127703.html#:~:text=En%202012%20los%20%C3%ADndices%20de.77%20homicidios%20por%20cada%20100.000
- <https://www.eleconomista.com.mx/politica/Hubo-26000-homicidios-en-Mexico-en-2012-INEGI-20130730-0122.html>
- <https://www.animalpolitico.com/salir-de-dudas/homicidios-en-2013-son-mas-de-lo-que-nos-contaron/#:~:text=En%202013%2C%20los%20top%20cinco,aparecidos%20antes%20en%20estos%20puesto.>
- https://wradio.com.mx/radio/2014/07/23/nacional/1406164260_335992.html
- <https://aristeginoticias.com/2607/mexico/los-8-estados-de-mexico-mas-peligrosos-en-2014/>
- <https://www.animalpolitico.com/2016/07/el-inegi-da-cifras-de-los-homicidios-en-mexico/#:~:text=estad%C3%ADsticos%E2%80%9D%2C%20agreg%C3%B3Guerrero%2C%201a%20entidad%20con%201a%20tasa%20m%C3%A1s%20alta,homicidios%20por%20cada%20100%20X000%20habitantes.>

❖ **Pruebas obtenidas por la autoridad instructora.**

29. **Acta circunstanciada** de 24 de mayo²⁶, en la cual se certificó el contenido del promocional “*CONTRAOFENSIVA 3 NL*” en su versión de radio (RA02509-21) y de televisión (RV02094-21); el video²⁷ publicado en las cuentas de *Facebook*, *Twitter* e *Instagram* de Samuel García y en su canal de *YouTube*; así como de las diversas ligas electrónicas contenidas en el escrito de queja dentro de las que se encuentran diversas notas periodísticas que citan fuentes como el INEGI y el SESNSP.
30. **Acta circunstanciada** de 6 de junio²⁸ en la que la autoridad instructora certificó el contenido de diversas ligas electrónicas con notas periodísticas relacionadas con el promocional y video denunciados.

²⁶ Páginas 58 a 95 del expediente.

²⁷ Similar contenido al spot de radio y televisión, con un extracto equivalente.

²⁸ Páginas 187 a 213 del expediente.

31. **Monitoreo** de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, del cual se obtuvo que el promocional en radio se transmitió los días 24 y 26 de mayo, y el promocional de televisión, el 24 del mismo mes.

❖ **Prueba aportada por Movimiento Ciudadano.**

32. Escrito por el cual reconoció que las redes sociales que refirió el quejoso en su escrito le pertenecen a Samuel García Sepúlveda y son administradas por éste; también admitió que el video denunciado fue publicado por dicho candidato.

❖ **Prueba aportada por Samuel García Sepúlveda.**

33. Escrito²⁹ en el que señaló que las cuentas de redes sociales referidas en la queja son personales y administradas por él, y donde reconoció haber hecho la publicación del video denunciado.
34. Hasta aquí, se demostró que:
- Movimiento Ciudadano pautó el promocional denunciado para televisión el 24 de mayo y para radio del 24 al 26 de mayo, para campaña local en Nuevo León.
 - Con 22 impactos.
 - Similar contenido se difundió en distintas redes sociales de Samuel Alejandro García Sepúlveda.
 - Se localizaron diversas notas periodísticas relacionadas con los hechos denunciados.

SÉPTIMA. Caso a resolver.

35. Esta Sala Especializada deberá determinar si Movimiento Ciudadano es o no responsable del uso indebido de la pauta, por la probable actualización de calumnia, por la difusión del *spot* “CONTRAOFENSIVA 3 NL”, en radio y

²⁹ Páginas 170 a 173 del expediente.



televisión, del 24 al 26 de mayo, en campaña local en Nuevo León, así como la difusión de un video con contenido similar al *spot* denunciado en redes sociales del entonces candidato a gobernador por el partido político denunciado.

OCTAVA. Marco normativo.

→ Calumnia

36. La propaganda calumniosa con impacto en un proceso electoral³⁰ tiene dos elementos:
- Atribuir a alguien (persona física o moral) hechos o delitos que son falsos, y, además
 - Tener el conocimiento de la falsedad de esos hechos o delitos (quien los realiza podría desconocer su falsedad)³¹.
37. La Sala Superior ha sostenido que si se acredita el impacto grave de la calumnia en la materia electoral y se hizo de manera maliciosa (el emisor no tuvo la mínima diligencia para comprobar la verdad de los hechos), la conducta no tendrá protección en la libertad de expresión³², por la afectación de los derechos o la reputación de terceros³³.
38. Respecto a la imputación maliciosa de hechos o delitos falsos, se debe verificar si las expresiones tienen un sustento fáctico suficiente que permita concluir que quien las emitió tuvo un mínimo estándar de debida diligencia en la investigación y comprobación de los hechos en los que basa sus expresiones.

³⁰ Artículo 471, numeral 2, de la LGIPE.

³¹ Jurisprudencia 80/2019 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de rubro "*LIBERTAD DE EXPRESIÓN. EL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA REQUIERE NO SÓLO QUE LA INFORMACIÓN DIFUNDIDA HAYA SIDO FALSA, SINO QUE SE HAYA DIFUNDIDO A SABIENDAS DE SU FALSEDAD O CON LA INTENCIÓN DE DAÑAR (INTERPRETACIÓN DE ESTE ÚLTIMO ESTÁNDAR)*".

³² Véanse las sentencias de los expedientes SUP-REP-42/2018 y SUP-REP-154/2018.

³³ Artículo 19, numeral 3, inciso a) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.



39. Lo anterior busca garantizar que la ciudadanía sea informada con veracidad sobre hechos relevantes³⁴, para el mejor ejercicio de sus derechos políticos y electorales.
40. Por eso, este tipo de propaganda está prohibida para los partidos políticos o las candidaturas³⁵ y constituye un límite válido a la libertad de expresión en material electoral. Ello no es una censura previa respecto del diseño y contenido de sus promocionales que atente contra su libertad de expresión, pero sí puede implicar un análisis posterior para un tema de responsabilidad si los partidos violan una disposición legal.

→ **Uso indebido de la pauta.**

41. Los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social, como parte de sus prerrogativas³⁶, para que la gente conozca su ideología, propuestas de gobierno, plataforma político-electoral y candidaturas, conforme al modelo de comunicación política.
42. El INE, al ser la autoridad facultada para administrar los tiempos del Estado, debe garantizar el uso de tales prerrogativas a los partidos políticos³⁷, ya que les permite promover la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación y hacer posible el acceso de la ciudadanía al poder público³⁸.
43. Por eso los institutos políticos pueden difundir propaganda en radio y televisión en las distintas etapas del proceso electoral (precampaña, intercampaigna y campaña) y también cuando no hay proceso electoral (periodo

³⁴ Tesis 1ª. CLI/2014 (10ª), *DERECHO A LA INFORMACIÓN. LOS REQUISITOS DE SU VERACIDAD E IMPARCIALIDAD NO SOLO SON EXIGIBLES A PERIODISTAS O PROFESIONALES DE LA COMUNICACIÓN, SINO A TODO AQUEL QUE FUNJA COMO INFORMADOR*, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, libro 5, tomo I, abril de 2014, Primera Sala, página 797.

³⁵ Artículos 41, Base III, Apartado C, de la Constitución Federal; 443, numeral 1, inciso j), de la LGIPE y 25, numeral 1, inciso o), de la Ley General de Partidos Políticos (LGPP)

³⁶ Artículos 41, Bases I y III, Apartados A y B, de la Constitución Federal; 159, numerales 1 y 2, de la LGIPE.

³⁷ Artículo 160, párrafos primero y segundo, de la LGIPE.

³⁸ Artículo 41, Base I, de la Constitución Federal.



ordinario); ya que la gente tiene el derecho de acceder a la información³⁹ para que se fomente el sufragio libre y la participación ciudadana.

44. Al respecto, los partidos políticos tienen libertad para diseñar su estrategia de comunicación y los contenidos de sus mensajes⁴⁰, pero siempre deben tomar en cuenta en qué etapa se encuentran, para poder atender los límites que se marcan para cada una.

→ **Libertad de expresión.**

45. Las libertades fundamentales de pensamiento y expresión se establecen en los artículos 6 y 7 de la constitución federal, así como en los diversos 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
46. Estas disposiciones prevén que la libertad de expresión no estará sujeta a censura previa, pero sí a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente en la ley y asegurar el respeto de los derechos o la reputación de las demás personas, o la seguridad de la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o moral públicas; asimismo, se prohíbe toda apología al odio, la violencia o cualquier forma de discriminación.
47. En la materia electoral se maximiza el derecho humano a la libertad de expresión⁴¹ y el derecho a la información en el debate político, principalmente porque en el desarrollo de las campañas es necesario proteger y alentar los debates intensos y vigorosos, como parte de la dimensión deliberativa de la democracia representativa.
48. Por eso, la Sala Superior ha reconocido que el discurso de las candidaturas a cargos públicos está protegido, lo que requiere el ensanchamiento del margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en las confrontaciones, sobre todo cuando se

³⁹ Artículo 247 de la LEGIPE.

⁴⁰ Artículos 168, párrafo 4, de la LGIPE y 37 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral (RRTME).

⁴¹ Tesis 11/2008 de rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO".



aborden temas de interés público, atendiendo al derecho a la información del electorado⁴².

49. En este contexto, la libertad de expresión amplía su protección a las opiniones o críticas severas y no solo a las generalmente aceptables o neutrales.
50. Por eso la salvaguarda de las críticas relacionadas con la actuación o gestión de los órganos o autoridades estatales, gozan de protección constitucional y legal, porque mantienen a la ciudadanía informada para que ésta delibere activa y abiertamente sobre temas de interés público.
51. Incluso en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos se ha manifestado la necesidad de procurar la circulación desinhibida de mensajes sobre cuestiones políticas, ya que esta circulación de ideas permite a la población cuestionar la capacidad e idoneidad de las candidaturas, de las personas funcionarias públicas y de los partidos políticos, cuyo desempeño, propuestas u opiniones puede ser compartidos, comparados o rechazados.
52. No obstante, se reitera que la libertad de expresión no es absoluta y tiene como límite los derechos de terceras personas. Por eso, cuando se presente un aparente conflicto entre la libertad de expresión y el derecho al honor o la vida privada de una persona con actividad pública que trascienda a la comunidad, si podrá hacerse un ejercicio de ponderación sobre las labores que realiza, el impacto o trascendencia de las mismas, su temporalidad, contexto y las circunstancias que le dan proyección pública.

→ **Libertad de expresión en redes sociales.**

53. En principio es fundamental precisar que se carece de una regulación de las redes sociales en el marco normativo mexicano, en específico como espacios para la difusión de cualquier tipo de propaganda electoral o gubernamental, en el contexto del desarrollo del debate político y el acceso a la información por parte de la ciudadanía.

⁴² SUP-REP-140/2016.



54. Con base en la libertad de expresión y el derecho de acceso a la información, protegidos por el artículo 6 de la constitución federal, las redes sociales son espacios que permiten difundir y obtener información, de manera directa y en tiempo real, y hacen uso de una interacción que no está condicionada, direccionada o restringida a través de bloqueo, filtración o interferencia, de acuerdo con el principio de neutralidad de la red⁴³.
55. De ahí que sea válido considerar que las redes sociales son espacios de plena libertad, por ser un mecanismo idóneo para lograr una sociedad mayor y mejor informada, consciente de que las decisiones que asuma trascienden en el incremento o la disminución de la calidad de vida de la colectividad.
56. Por eso, no es compatible con la libertad de expresión prohibir que un sitio o sistema de difusión publique materiales que contengan críticas al gobierno o al sistema político; en su caso, toda limitación a los sitios web u otros sistemas de difusión de información será admisible en la medida que sea compatible con la libertad de expresión⁴⁴.
57. En ese entendido, los límites se definen a partir de la protección de otros derechos, como el interés superior de la niñez, la paz social, el derecho a la vida, la seguridad o integridad de las personas; esto es, las restricciones deben ser racionales, justificadas y proporcionales⁴⁵, sin que generen una privación a los derechos electorales.
58. En muchas de las redes sociales como *Facebook* o *Twitter* se presupone que se trata de expresiones espontáneas⁴⁶ que emite una persona para hacer de conocimiento general su opinión personal sobre una determinada temática, lo que es relevante para determinar si la conducta es ilícita y si genera

⁴³ Véase artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos y la Declaración Conjunta sobre la Libertad de Expresión e Internet, emitida el 11 de junio de 2011.

⁴⁴ Observación general 34, de 12 de septiembre de 2011, del Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, sobre el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

⁴⁵ Tesis CV/2017 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con el rubro: "*LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y OPINIÓN EJERCIDAS A TRAVÉS DE LA RED ELECTRÓNICA (INTERNET). RESTRICCIONES PERMISIBLES*".

⁴⁶ Jurisprudencia 18/2016 de la Sala Superior con el rubro: "*LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES*".

responsabilidad de las personas involucradas o si está protegida por la libertad de expresión.

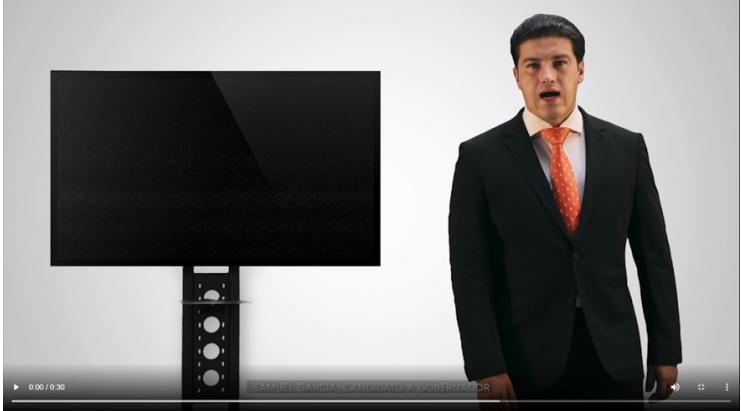
59.
- Por eso resulta importante conocer la calidad de la persona emisora del mensaje en redes sociales y el contexto en el que lo difunde, para determinar si hubo, de alguna manera, una afectación a los principios que rigen los procesos electorales, como pudiera ser el de equidad en la contienda⁴⁷.

NOVENA. Caso concreto.

Contenido de los promocionales y videos denunciados.

60.
- Antes de llevar a cabo el estudio de la probable calumnia, se debe identificar el material denunciado:

“CONTRAOFENSIVA 3 NL” RV02094-21 (versión televisión)



0:00 / 0:30

SAMUEL GARCÍA, CANDIDATO A GOBERNADOR



0:02 / 0:30

SAMUEL GARCÍA, CANDIDATO A GOBERNADOR

Samuel García: *Adrián dice:*

Voz e imagen de Adrián Emilio de la Garza Santos Santos: *“Hoy la seguridad en el estado se encuentra completamente desatendida. Cuando sea Gobernador, esto se acabó”.*

Samuel García: *“ Con Adrián de procurador, Nuevo León fue primer lugar nacional en asesinatos y secuestros, y sufrió las peores tragedias de su historia. Adrián, no pudiste con la seguridad y por eso no*

⁴⁷ Véase SUP-REP-542/2015.

16



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-105/2021

“CONTRAOFENSIVA 3 NL” RV02094-21 (versión televisión)



serás gobernador.

Juntos vamos a sacar a la vieja política. ¿Le entras?

Voz en off:



Vota por Samuel García.

Vota Movimiento Ciudadano.



Nuevo León en la mira:
homicidios,
infiltraciones,
secuestros y robos

Foto: El Nuevísimo / Contraluz

El estado de Nuevo León es el más peligroso del país por los altos índices de homicidios, secuestros y robos.

Nuevo León fue primer lugar

0:09 / 0:30





TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-105/2021

“CONTRAOFENSIVA 3 NL” RV02094-21 (versión televisión)



“CONTRAOFENSIVA 3 NL” RV02094-21 (versión televisión)



Juntos vamos a sacar



a la vieja política.



¿Le entras?



GOBERNADOR
SAMUEL
GARCÍA

Vota por Samuel García.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-105/2021

“CONTRAOFENSIVA 3 NL” RV02094-21 (versión televisión)



“CONTRAOFENSIVA 3 NL” RV02509-21 (versión radio)

Samuel García: *Adrián dice:*

Voz hombre: *“Hoy la seguridad en el estado se encuentra completamente desatendida. Cuando sea gobernador, esto se acabó”*

Samuel García: *“Con Adrián de procurador Nuevo León fue primer lugar nacional en asesinatos y secuestros, y sufrió las peores tragedias de su historia. Adrián, no pudiste con la seguridad y por eso no serás gobernador.*

Juntos vamos a sacar a la vieja política. ¿Le entras?

Voz en off:

Vota Samuel García candidato a gobernador.

Vota Movimiento Ciudadano.

Video difundido en redes sociales

Video difundido en redes sociales	
	Samuel García: <i>Adrian dice:</i> Voz e imagen de Adrian de la Garza Santos: <i>Hoy la seguridad en el estado se encuentra completamente desatendida. Cuando sea gobernador, esto se acabó</i>
	Samuel García: <i>Con Adrian de procurador Nuevo León fue primer lugar nacional en asesinatos y secuestros, y sufrió las peores tragedias de su historia.</i>
	<i>A nadie se nos olvida que en la peor época de inseguridad en Nuevo León, Adrián fue procurador y tuvo que entrar la iniciativa privada, la Marina y el ejercito a poner orden, porque Adrian no pudo, como tampoco pudo cuando fue alcalde de Monterrey. La ciudad vivió con miedo.</i>
	<i>Adrián, no pudiste con la seguridad y por eso no serás gobernador.</i> <i>Juntos vamos a sacar a la vieja política. ¿Le entras?</i>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-105/2021

Video difundido en redes sociales	
	Voz en off: <i>Vota por Samuel García.</i> <i>Vota Movimiento Ciudadano.</i>

Video difundido en redes sociales

Adrián miente, no acabó con la violencia.- Samuel García

Terror en el Casino Royale de Monterrey;
los Zetas, detrás del atentado

Extorsión de 130 mil pesos semanales, un comando de sicarios cumplió su amenaza y prendió fuego al lugar



que en la peor época

0:19 / 0:49

Desliza hacia abajo para ver más detalles

Adrián miente, no acabó con la violencia.- Samuel García

Terror en el Casino Royale de Monterrey;
los Zetas, detrás del atentado

Al no pagar la extorsión de 130 mil pesos semanales, un comando de sicarios cumplió su amenaza y prendió fuego al lugar



Adrián fue procurador.

0:22 / 0:49

Desliza hacia abajo para ver más detalles

Adrián miente, no acabó con la violencia.- Samuel García

proceso

Nacional • Revista Proceso • Economía • Internacional • Opinión • Ciencia y Tecnología • Cultura

La Marina toma Monterrey

REVISTA PROCESO Por Luciano Cármona García jueves, 15 de noviembre

La designación del contralmirante Augusto Cruz Morales como titular de Seguridad Pública de Monterrey por parte de la alcaldesa Margarita Avelar Cervantes sigue la línea trazada por el gobierno federal desde su inicio, con la idea de que sólo las Fuerzas Armadas pueden combatir el crimen organizado. Organismos no gubernamentales advierten que estas medidas no resuelven el problema de fondo y si presagian el abuso de autoridad y las tropelías contra la sociedad.

la iniciativa privada, la Marina

0:24 / 0:49

Desliza hacia abajo para ver más detalles



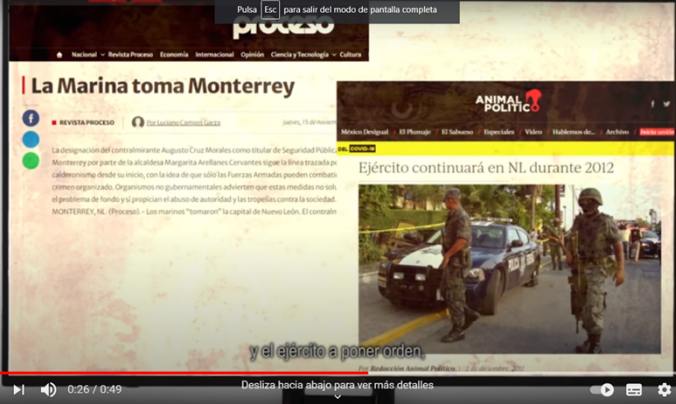
TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-105/2021

Video difundido en redes sociales

Adrián miente, no acabó con la violencia.- Samuel García

Pulsa **Esc** para salir del modo de pantalla completa



y el ejército a poner orden

Desliza hacia abajo para ver más detalles

Adrián miente, no acabó con la violencia.- Samuel García

Pulsa **Esc** para salir del modo de pantalla completa



como tampoco pudo

Desliza hacia abajo para ver más detalles

Adrián miente, no acabó con la violencia.- Samuel García



Adrián, no pudiste

Desliza hacia abajo para ver más detalles



no serás gobernador.

0:22 / 0:30

Video difundido en redes sociales	
	
	
	
	



61. De lo anterior, se desprende que es un promocional, en sus versiones para radio y televisión, que dura 30 segundos, con el siguiente contenido:
- Comienza con Samuel Alejandro García Sepúlveda al lado de una pantalla negra.
 - Después se ve la imagen de Adrián Emilio de la Garza Santos, las leyendas “seguridad” y “crestomatía” donde supuestamente dicha persona dice “Hoy la seguridad en el estado se encuentra completamente desatendida. Cuando sea gobernador, esto se acabó”.
 - Posteriormente aparece una secuencia con notas periodísticas sobre eventos relacionados con seguridad pública.
 - Se identifica con claridad en audio y visualmente a Movimiento Ciudadano como emisor del mensaje.
 - También aparece su candidato a la gubernatura de Nuevo León, Samuel Alejandro García Sepúlveda quien manifiesta que el estado fue primer lugar nacional en asesinatos y secuestros y sufrió las peores tragedias durante la gestión de Adrián Emilio de la Garza Santos, señaló que no pudo con la seguridad y por eso no sería gobernador; asimismo, ofrece una visión de cambio -sacar a la vieja política-.



- Ambos materiales culminan con la leyenda “*Samuel García, candidato a gobernador. Vota Movimiento Ciudadano*”.

62. Cabe destacar que similar contenido se observó en el video difundido en redes sociales, con la salvedad que tiene una frase diversa: “*A nadie se nos olvida que en la peor época de inseguridad en Nuevo León, Adrián fue procurador y tuvo que entrar la iniciativa privada, la marina y el ejército a poner orden, porque Adrián no pudo, como tampoco pudo cuando fue alcalde de Monterrey. La ciudad vivió con miedo.*”
63. A continuación, para el estudio de fondo, procederemos a examinar las infracciones denunciadas:

¿Hubo calumnia en los materiales denunciados?

64. Recordemos que la frase de los promocionales y el video de redes sociales con que el PRI se inconforma es la siguiente: “...con **Adrián de procurador, Nuevo León fue primer lugar nacional en asesinatos y secuestros...**”, ya que desde su perspectiva expone un hecho falso, porque durante la gestión de su candidato a gobernador como procurador de justicia, la entidad nunca estuvo en los primeros cinco lugares por la comisión de los citados delitos y menos llegó a colocarse en la primera posición.
65. De un análisis del contenido del material denunciado y de las constancias del expediente no se actualizan los elementos requeridos para acreditar la calumnia.
66. Ello en atención a que no se acredita el elemento objetivo, pues el promocional difunde una crítica u opinión a la gestión como servidor público de Adrián Emilio de la Garza Santos, en su calidad de entonces procurador de justicia de Nuevo León, la cual versa sobre temas de interés general y que forman parte del debate público.
67. Si bien el PRI considera que las expresiones del promocional pueden implicar la imputación de un hecho falso, lo cierto es que en ocasiones pueden existir



críticas fuertes, que conminan al ejercicio reflexivo sobre determinadas problemáticas y la manera en que otra fuerza política ofrece solucionarlos.

68. En ese sentido, la frase “... *con Adrián de procurador Nuevo León fue primer lugar nacional en asesinatos y secuestros, y sufrió las peores tragedias de su historia*”, tiene la finalidad de exponer una postura o posicionamiento crítico a la actuación del candidato del PRI en su calidad de funcionario público, ya que es un hecho del dominio público y reconocido por las partes, que Adrián Emilio de la Garza Santos fungió como procurador de justicia en esa entidad federativa de febrero de 2011 a enero de 2015.
69. Por lo que, si bien tal hecho constituye una crítica que puede considerarse severa, vehemente, molesta o perturbadora, la misma se encuentra protegida por el derecho a la libertad de expresión en materia político-electoral, ya que se inscribe dentro del debate público para manifestar inconformidad o descontento sobre temas de interés general, tales como la lucha contra el crimen organizado y la comisión de diversos delitos que atentan contra la seguridad de la ciudadanía, así como con la probidad y honradez de quien fuera un servidor público en ejercicio de su encargo.
70. En esta tesitura, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior que el ámbito de la crítica aceptable debe ampliarse en el curso de los debates políticos o cuando verse sobre cuestiones de interés público. En estos casos, las figuras públicas deben tener un mayor margen de tolerancia, apertura a la crítica y a la opinión pública -dura y vehemente- frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones proferidas en los debates estrictamente electorales o cuando estén involucradas cuestiones de interés público o colectivo⁴⁸.
71. Además, en el caso se advierte que el promocional apoya su contenido crítico en diversas imágenes de notas periodísticas certificadas por la autoridad instructora, encaminadas a exponer el incremento de los homicidios en Nuevo León durante la gestión de Adrián Emilio de la Garza Santos como procurador

⁴⁸ SUP-REP-42/2018.



de justicia de la entidad⁴⁹, así como de diversos sucesos relacionados con crímenes de relevancia pública, cometidos durante el mismo periodo en dicho estado⁵⁰.

72. Por tanto, las expresiones expuestas en el promocional denunciado no constituyen de forma directa o inequívoca una imputación de un hecho o delito falso ya que, si bien se atribuye a la gestión como procurador de justicia de Adrián de la Garza el que Nuevo León haya alcanzado el *“primer lugar nacional en asesinatos y secuestros, y sufrió las peores tragedias de su historia”*, también se advierte que dichas afirmaciones contaban con un mínimo de veracidad⁵¹, ya que se fundamentó en hechos noticiosos que señalan el incremento en la incidencia delictiva en el estado, durante la administración del servidor público mencionado.
73. Al emitir ese posicionamiento político crítico, Samuel Alejandro García Sepúlveda buscaba diferenciarse de su contendiente y formular una propuesta electoral respecto al tratamiento de la seguridad pública o la delincuencia, en el marco del proceso electivo en Nuevo León.
74. Cabe destacar que durante las campañas debe maximizarse la libertad de expresión de las candidaturas a cargos públicos, para fomentar el debate colectivo de interés general, como el de la seguridad de la ciudadanía.

⁴⁹ “Expansión 17 de junio 2011. Nuevo León en la mira: homicidios, infiltraciones, secuestros y robos. Nuevo León ha vivido una de las semanas más violentas de los últimos años. El estado industrial que proporciona el 7.7% del Producto Interno Bruto (PIB) en México, acumula casos de homicidios, secuestros, robos y la consignación de policías presuntamente al servicio de la delincuencia. (...) “En un día sin precedentes, en el estado perdieron la vida 33 personas, cinco por enfrentamientos con la Sedena (Secretaría de la Defensa Nacional), cinco autoridades locales abatidas y los 23 restantes en diferentes eventos”, detalló el portavoz.(...) El estado escaló del lugar número 19 al noveno a nivel nacional en secuestros, con 23 denuncias hasta mayo de 2011, es decir, casi 22% más que los registrados en todo 2010, de acuerdo con cifras del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SNSP).

Consultable en: <https://expansion.mx/nacional/2011/06/17/nuevo-leon-en-la-mira-homicidios-infiltraciones-secuestros-y-robos>

“Proceso 12 de septiembre 2015. En Nuevo León, 10 mil desaparecidos. (...) La activista, madre de Roy Rivera –desaparecido por secuestro–, dice que en el citado documento, que se presentó en 2011, se estima que sólo se denuncian dos de cada 10 casos de ese ilícito, es decir, que existe una cifra negra de 80%. Recuerda que en los últimos años el gobierno de Nuevo León ha mencionado, de manera imprecisa, un estimado de mil desaparecidos (aunque a veces se refiere a 900). Consultable en: <https://www.proceso.com.mx/reportajes/2015/9/12/en-nuevo-leon-10-mil-desaparecidos-152032.html>

⁵⁰ “Regiando 22 mayo 2012. La tragedia del Café Iguana” Consultable en: <https://www.regiando.com/la-tragedia-del-cafe-iguana/>, “Nómada 22 de mayo 2019. Un aniversario más de la masacre del Café Iguana” Consultable en: <https://www.nomada.news/local/un-aniversario-mas-de-la-masacre-del-cafe-iguana/>

“La Jornada 09 de julio 2011. Ataque en un bar en el centro de Monterrey; 19 muertos” <https://www.jornada.com.mx/2011/07/09/politica/018n1pol>

“Excelsior. 26-08-2011. Terror en el Casino Royale de Monterrey; los Zetas, detrás del atentado” <https://www.excelsior.com.mx/2011/08/26/nacional/763911>,

⁵¹ SUP-REP-261/2021 y acumulados



75. Por eso la emisión de opiniones críticas respecto de opciones políticas, a través de la estrategia de realce de problemas nacionales, no está prohibida a los partidos políticos por medio de sus prerrogativas constitucionales y, por tanto, la sola alusión al cambio de una política pública o gobierno no es calumnia, pues solo son posicionamientos encaminados a restar o ganar adeptos o preferencias políticas.
76. En todo caso, los partidos políticos o las candidaturas pueden refutar o deliberar sobre las manifestaciones que les formulen, en este caso, Adrián Emilio de la Garza Santos expresó que con él se atendería el tema de la seguridad, que en su visión se encontraba descuidada, a lo que Samuel García respondió con una mezcla de opiniones y hechos que exigen solo un mínimo de veracidad⁵², las cuales fundamentó en las notas que aparecen en su *spot* y video, que se sustentan en elementos fácticos sobre el incremento de la inseguridad y los delitos en esa entidad federativa.
77. De ahí que, al estar en presencia de un posicionamiento crítico y una opinión o juicio de valor, dada su naturaleza subjetiva, estas expresiones no están sujetas a un análisis o canon de veracidad, pues son producto del convencimiento interior del sujeto que las expresa.
78. En ese orden de ideas, se considera que las manifestaciones vertidas en el *spot* denunciado no alcanzan a configurar la imputación directa de un hecho o delito falso ya que no se actualiza el elemento objetivo, ni tampoco se colma el elemento subjetivo, en el sentido de que tal imputación se haga con la plena conciencia de su falsedad⁵³, es decir, con malicia efectiva⁵⁴.

⁵² Al respecto véase la jurisprudencia 11/2008 de rubro “LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO” así como diversos precedentes SUP-REP-33/2015, SUP-REP-534/2015 y SUP-REP-35/2021.

⁵³ Estos dos elementos que han de actualizarse para que se dé la calumnia en materia electoral, fueron exigidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 64/2015 y sus acumuladas.

⁵⁴ La malicia efectiva como un elemento indispensable para que se actualice la calumnia ha sido sostenido por la Sala Superior al resolver los expedientes SUP-REP-32/2018 y su acumulado, SUP-REP-89/2017, SUP-REP-109/2017 Y SUP-REP-137/2017.



¿Estamos frente a un uso indebido de la pauta?

79. El PRI denunció que el contenido del promocional pautado por Movimiento Ciudadano rebasa los límites constitucionales de la libertad de expresión, lo que en su opinión era una calumnia, por un hecho falso que podía generar una confusión en el electorado.
80. De un análisis de las expresiones del *spot*, como ya se dijo se advierte que son un contraste válido⁵⁵, que permite cotejar dos posturas políticas diferentes sobre la administración del gobierno, lo que propicia el debate, la crítica, la comparación de ideas y la formulación de opiniones por parte de la ciudadanía sobre temas de interés general, como son la seguridad pública, la vida y el gobierno.
81. Recordemos que la normativa permite a los partidos políticos el uso de su pauta para fijar y difundir su posición ideológica, de modo que la ciudadanía, al valorarla pueda formarse una opinión, para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia una candidatura o partido, porque tal proceder se encuentra protegido por el derecho a la libertad de expresión⁵⁶.
82. Asimismo, debemos recordar que, en la etapa de campaña, se permite que los partidos puedan establecer acciones no solo propositivas, sino críticas, donde puedan exponer, desarrollar y discutir ante el electorado los programas y acciones fijados en sus documentos básicos y particularmente en su plataforma electoral.
83. En el caso, Movimiento Ciudadano aborda en el punto tres de su plataforma electoral el tema de la seguridad ciudadana, por los altos niveles de violencia en Nuevo León y la impunidad que ha disminuido la confianza de la población en las capacidades del estado⁵⁷.
84. Por tanto, ya que en campañas se permite que los partidos políticos pueden incluir mensajes de naturaleza política, para difundir su ideología y sus

⁵⁵ Jurisprudencia 11/2008 de rubro: “LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO”.

⁵⁶ SUP-REP-92/2017.

⁵⁷ [https://www.ceenl.mx/partidos/plataforma/2021/PLATAFORMA%20ELECTORAL%20MC%20GUBERNATU RA.pdf](https://www.ceenl.mx/partidos/plataforma/2021/PLATAFORMA%20ELECTORAL%20MC%20GUBERNATU%20RA.pdf)



posicionamientos sobre temas de interés general por lo que son válidas en el marco del debate político⁵⁸, además que el partido denunciado cuenta con la libertad configurativa del diseño y contenido de sus promocionales⁵⁹, se estima que el uso de la pauta de Movimiento Ciudadano con un posicionamiento crítico es válido y razonable.

85. De ahí que, que no se advierta la existencia del uso indebido de la pauta que se atribuye al Partido Movimiento Ciudadano.

¿Qué pasa con el uso de redes sociales?

86. Las redes sociales son medios que posibilitan el ejercicio democrático, plural y expansivo de la libertad de expresión, por eso cualquier medida que se adopte debe encaminarse a proteger la interacción entre las personas usuarias y ello demanda remover posibles limitaciones que afecten el involucramiento cívico y político de la ciudadanía.
87. En ese sentido, Samuel Alejandro García Sepúlveda puede emplear cuentas de las redes sociales *Facebook*, *Twitter*, *Instagram* y *YouTube* para difundir la información que expresa su ideología y posicionamientos políticos, más cuando ya se demostró que el contenido del promocional denunciado está permitido.
88. Por lo que no existe una falta por parte del entonces candidato a la gubernatura por Movimiento Ciudadano.

¿Cómo se valoran las conductas denunciadas?

89. Por lo anteriormente expuesto, esta Sala Especializada estima que, en virtud de que en el *spot* analizado abordó una opinión ideológica protegida por la libertad de expresión, la cual está permitida en campaña, no se actualiza la infracción relativa a calumnia atribuida a Movimiento Ciudadano y a su entonces candidato a gobernador Samuel Alejandro García Sepúlveda, en

⁵⁸ Véase SUP-REP-35/2021 y SUP-REP-49/2021.

⁵⁹ En el mismo sentido se resolvió el SRE-PSC-36/2021.



contra del PRI y, su otrora candidato al mismo cargo, Adrián Emilio de la Garza Santos y, por ende, tampoco el uso indebido de la pauta.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Es **inexistente** la infracción consistente en calumnia atribuida a Movimiento Ciudadano y su entonces candidato a gobernador Samuel Alejandro García Sepúlveda, en los términos indicados en la presente sentencia.

SEGUNDO. En consecuencia, es **inexistente** la infracción relativa al uso indebido de la pauta atribuida a Movimiento Ciudadano, de conformidad con lo señalado en esta resolución.

NOTIFÍQUESE en términos de la normativa aplicable.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvió la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por **mayoría** de votos del magistrado presidente Rubén Jesús Lara Patrón y de la magistrada Gabriela Villafuerte Coello, con el **voto particular** del magistrado Luis Espíndola Morales, ante el secretario general de acuerdos, quien da fe.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO PARTICULAR QUE CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 174, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN RELACIÓN CON EL 11 DEL REGLAMENTO INTERNO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL, EMITE EL MAGISTRADO LUIS ESPÍNDOLA MORALES EN LA SENTENCIA SRE-PSC-105/2021

Formulo el presente voto en atención a que la mayoría del Pleno determinó rechazar y, en consecuencia, engrosar el proyecto de sentencia que originalmente propuse, por lo que enseguida me permitiré dividir este instrumento en dos apartados: i) señalaré las razones por las que no comparto la postura de la mayoría en la presente determinación; y ii) presentaré el proyecto de sentencia que inicialmente propuse al Pleno de esta Sala Especializada.

A. Disenso con la mayoría

Argumentos de mis pares

La frase de los promocionales y el video de redes sociales con que el PRI se inconforma es la siguiente: “...**con Adrián de procurador, Nuevo León fue primer lugar nacional en asesinatos y secuestros**”.

Al analizar este mensaje, en el engrose se sostiene que no se acredita el elemento objetivo de la calumnia, dado que el promocional y el video difundidos solo constituyen una crítica u opinión a la gestión como servidor público de Adrián Emilio de la Garza Santos las cuales tienen como finalidad exponer una postura o posicionamiento crítico a la actuación del candidato del PRI en su calidad de funcionario público.

La propuesta de la mayoría también sostiene que la expresión denunciada manifiesta inconformidad con temas de interés general como la lucha contra el crimen organizado y la comisión de diversos delitos que atentan contra la seguridad de la ciudadanía, además de que a las figuras públicas les es oponible un mayor margen de tolerancia frente a la crítica, opinión pública o juicios valorativos.

Asimismo, establece que el contenido crítico del promocional en cuestión se sostiene en notas periodísticas sobre el incremento de los homicidios en Nuevo León cuando Adrián de la Garza fue procurador de dicha entidad, por lo que no existe una imputación directa e inequívoca de un hecho o delito



falso a su persona, aunado a que esos hechos noticiosos permiten advertir que la expresión denunciada contaba con un mínimo de veracidad.

Asimismo, se refiere que Samuel García buscaba diferenciarse de su contendiente y formular una propuesta electoral respecto al tratamiento de seguridad pública o la delincuencia y que durante las campañas se debe *fomentar el debate colectivo de interés general*, aunado a que la estrategia de realce de problemas nacionales no está prohibida a los partidos políticos en el uso de sus prerrogativas por lo que la sola alusión al cambio de una política pública o gobierno no configura calumnia.

Por tanto, se sostiene que Samuel García se limitó a emitir una *mezcla de opiniones y hechos que exigen solo un mínimo de veracidad* por lo que, *al estar en presencia de un posicionamiento crítico y una opinión o juicio de valor, dada su naturaleza subjetiva, [...] no están sujetas a un análisis o canon de veracidad*.

Motivos del disenso

Me aparto de las consideraciones señaladas, desde una triple vertiente que desarrollo enseguida:

I. Opiniones vs hechos

En primer término, considero que la postura aprobada por la mayoría es inconsistente y, en consecuencia, poco convincente. Esto, porque en el engrose se señala que la expresión materia de denuncia es una *crítica, opinión o juicio de valor que no está sujeta a un canon de veracidad*, pero a su vez se sostiene que las notas periodísticas difundidas en los promocionales y el video de redes sociales permiten advertir que dicha manifestación *contaba con un mínimo de veracidad*.

Lo anterior, pone de manifiesto que la postura de la mayoría presenta un análisis contradictorio por el que la expresión denunciada comunica al mismo tiempo tanto una afirmación respecto de un hecho que, por tanto, es susceptible de ser veraz, como una opinión que no está sujeta a canon de veracidad alguno, lo cual resulta inviable en un plano lógico e insostenible, desde mi punto de vista, en un plano jurídico electoral.



II. Alcances de la comunicación en el debate público

Por otro lado, la mayoría de los integrantes de esta Sala sostiene que: las manifestaciones que realizó el entonces candidato Samuel García, se realizaron en un contexto en el que éste buscaba diferenciarse de su contendiente; aunado a que durante las campañas se debe fomentar el debate colectivo de interés general; y que la estrategia de realce de problemas nacionales no está prohibida.

Considero que estas manifestaciones se apartan de las características concretas del caso y buscan aplicar lugares comunes en torno a los alcances de la tutela del debate público en el contexto de campañas electorales.

Comparto el hecho de que la propaganda electoral pueda buscar diferenciar a una opción política de otra e incluso desalentar o desincentivar la intención de voto respecto de las personas con quienes se compite, pero, como lo propuse desde el proyecto que la mayoría rechazó, ello no supone un ámbito de configuración de mensajes que autorice a emplear cualquier herramienta discursiva sin importar su contenido, puesto que la calumnia electoral constituye, precisamente, un límite a dicha amplitud expresiva.

Lo mismo sucede con la estrategia de realce de problemas nacionales que, si bien resulta válida en un contexto de debate público, no autoriza a generar discursivamente problemas que no cuenten con un sustento fáctico sobre su existencia.

Por otro lado, también comparto que se deba fomentar el debate colectivo en temas de interés general en un contexto de campañas electorales, pero ello no puede tener como fundamento hechos falsos que se introducen al conocimiento colectivo con el fin de posicionarse frente al electorado a toda costa y con cualquier costo, puesto que la propia Constitución define límites infranqueables cuando se trata de la imputación de hechos falsos.

Sostener lo contrario, sería tanto como introducir en el discurso social un falso dilema que conduciría a un falso debate, lo cual no alienta una opinión pública informada en torno a la renovación del poder público, ni mucho menos eleva la calidad del debate que se espera en todo sistema democrático.



III. Labor de esta Sala Especializada frente a información falsa

Por último, considero que la postura mayoritaria **incentiva la reproducción de una mala práctica electoral, consistente en la difusión de información falsa con contenido calumnioso**, al no satisfacer una mínima diligencia en la corroboración de los datos difundidos públicamente.

Las sentencias que nosotros emitimos deben erigirse en instrumentos tendentes a revertir la diseminación de información falsa en el contexto del debate público, no solo porque nuestra Constitución así lo impone, sino porque en el contexto global existen análisis que ubican a nuestro país como el segundo lugar, solo detrás de Turquía, en la generación de *fake news* como mecanismos para el conocimiento colectivo de información.⁶⁰

Al no observar este imperativo constitucional y exigencia social, se demerita la calidad del debate democrático, se incide negativamente en la formación de una opinión pública y se manipula la creación de una voluntad popular artificial de cara a la emisión del voto.

Lo anterior, atenta contra la integridad electoral y contraviene los postulados básicos del Estado Constitucional y Democrático de Derecho que impone la emisión de un voto libre e informado para la renovación del poder público.

B. Análisis inicialmente propuesto al Pleno

Una vez que he expuesto las consideraciones por las que discrepo de lo aprobado por mis pares, me permito presentar la propuesta de estudio que inicialmente sometí a consideración de la Sala, identificando los argumentos por los que se debió actualizar la calumnia, las multas que se debieron imponer a Movimiento Ciudadano y a Samuel García, así como la vista que se debió dar a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral con los montos de estas últimas.

[Comienzan las consideraciones del proyecto originalmente propuesto]

⁶⁰ Véase la liga electrónica: <https://covid19comisionunam.unamglobal.com/?p=84242>



Calumnia

A. Marco normativo y jurisprudencia aplicable

La Constitución dispone que los partidos políticos y candidaturas deberán abstenerse de calumniar a las personas en la propaganda política o electoral que emitan⁶¹, previsión que la Ley Electoral⁶² replica y considera a las coaliciones, precandidaturas, personas aspirantes a candidaturas independientes y a quienes ya hubieren obtenido las mismas, así como a concesionarias de radio y televisión.

La misma Ley Electoral señala⁶³ que la calumnia constituye la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral y la Sala Superior ha definido⁶⁴ que para que dicha previsión constituya un límite válido a la libertad de expresión en materia electoral, la imputación debe haberse realizado de forma maliciosa.

La misma Sala definió que, para establecer la gravedad del impacto en el proceso electoral, debe valorarse la imputación del hecho o delito falso en función del contenido y el contexto de la difusión a fin de determinar el grado de afectación en el derecho de la ciudadanía a formarse un punto de vista informado sobre los partidos políticos o sus candidaturas.

En esta línea, el impacto en el proceso electoral debe acreditarse con medios de prueba suficientes, excepción hecha de aquellos casos en que los mensajes denunciados se difundan en radio y televisión, donde el referido impacto se presume.⁶⁵

⁶¹ Artículo 41, fracción III, inciso C.

⁶² Artículos 247.2, 443.1 inciso j), 446.1, inciso m), 452.1, inciso d).

⁶³ Artículo 471.2.

⁶⁴ Sentencia emitida en el expediente SUP-REP-42/2018.

⁶⁵ SUP-REP-143/2018.



Por lo que hace a la imputación maliciosa de hechos o delitos falsos, se debe verificar si las expresiones tienen un sustento fáctico suficiente que permita concluir que quien las emitió tuvo un mínimo estándar de debida diligencia en la investigación y comprobación de los hechos en que se basa la expresión.

En esta línea, el Pleno de la Suprema Corte ha establecido⁶⁶ como elemento definitorio de la calumnia que quien imputa hechos o delitos falsos tenga conocimiento sobre su falsedad. Esto se traduce en que la imputación realizada no solo se base en una simple negligencia en la comprobación de la información atinente, sino en una negligencia inexcusable o en una temeraria despreocupación tendente a generar un daño.⁶⁷

Por tanto, para que la calumnia pueda constituir un límite válido a la libertad de expresión en la materia electoral, se deben actualizar los siguientes elementos:

- a) **Objetivo.** Imputación de hechos o delitos falsos.*
- b) **Subjetivo.** Con el conocimiento o a sabiendas de la falsedad de los hechos o delitos que se imputan.*
- c) **Electoral.** Se debe demostrar que los hechos constitutivos de calumnia tuvieron impacto en un proceso electoral.*

En lo relativo al elemento objetivo, se debe resaltar que existen dos vertientes de la libertad de expresión: i) libertad de opinión, que es la comunicación de juicios de valor ii) libertad de información, que es la transmisión de hechos.

⁶⁶ Acciones de inconstitucionalidad 64/2015 y acumuladas, 65/2015 y acumuladas, así como 129/2015 y acumuladas.

⁶⁷ Jurisprudencia 80/2019 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de rubro "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. EL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA REQUIERE NO SÓLO QUE LA INFORMACIÓN DIFUNDIDA HAYA SIDO FALSA, SINO QUE SE HAYA DIFUNDIDO A SABIENDAS DE SU FALSEDAD O CON LA INTENCIÓN DE DAÑAR (INTERPRETACIÓN DE ESTE ÚLTIMO ESTÁNDAR", *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 71, tomo I, octubre 2019, pág. 874.



*Las opiniones, no son susceptibles de calificarse como verdaderas o falsas, mientras que los hechos sí pueden ser sujetos a prueba.*⁶⁸

*Por lo que hace al elemento subjetivo, la Sala Superior ha referido que si bien no debe condicionar el análisis de las expresiones a requisitos de veracidad injustificados, sí se debe ceñir la protección constitucional a la información que, en principio, sea veraz e imparcial, entendiendo por la **veracidad** un límite interno que implica que **la información difundida se respalde por un ejercicio razonable de investigación y comprobación de su asiento en la realidad**, mientras que la **imparcialidad** se erige en una **barrera contra la tergiversación abierta y la difusión intencional de inexactitudes**.*⁶⁹

*En consecuencia, la prohibición de la calumnia en la propaganda política o electoral, como restricción a la libertad de expresión, protege sustancialmente la **finalidad imperiosa de que el electorado vote de manera informada**, siendo que uno de los bienes constitucionalmente protegidos por este tipo constitucional en materia electoral **es la veracidad como una precondition de la integridad electoral**.*⁷⁰

*Lo anterior supone que en los procedimientos especiales sancionadores en materia electoral y particularmente en el ejercicio de las libertades de expresión e información, lo que se protege de manera primordial es que la ciudadanía esté debidamente informada para la emisión de su voto, puesto que los derechos individuales a una rectificación o indemnización de quienes resientan una afectación por los hechos o delitos falsos que se les atribuyan, deben atenderse en otras vías como la civil.*⁷¹

⁶⁸ Así lo definió la Sala Superior al resolver el expediente SUP-REP-143/2018.

⁶⁹ Sentencia emitida en el expediente SUP-REP-705/2018.

⁷⁰ Así lo sostuvo la Sala Superior, al menos en las sentencias emitidas dentro de los expedientes SUP-JE-69/2018 y SUP-REP-114/2018.

⁷¹ Véase lo resuelto en el expediente SUP-JE-69/2018.



Por tanto, los casos de propaganda electoral en los que se realicen expresiones relacionadas con la comisión de delitos, obligan a realizar un análisis reforzado sobre su contenido, pues a diferencia de la crítica desinhibida, abierta o vigorosa, relacionada con el ejercicio de cargos públicos anteriores, los señalamientos de actividades ilícitas sin elementos de prueba que los respalden, incrementan la carga negativa que, sin justificación racional y razonable, se puede generar sobre el honor, la reputación y la dignidad de las personas.⁷²

Lo dicho adquiere especial relevancia en el contexto de la competencia electoral por renovación de cargos públicos, puesto que dicho menoscabo en la reputación individual de una candidata o candidato puede generar una afectación irreparable al interés o derecho colectivo o difuso de emitir un voto informado.

B. Caso concreto

*Recordemos que la frase de los promocionales y el video de redes sociales con que el PRI se inconforma es la siguiente: **con Adrián de procurador, Nuevo León fue primer lugar nacional en asesinatos y secuestros.***

Se observa que la manifestación en cita identifica un hecho concreto y susceptible de verificación consistente en que, durante el período en que Adrián de la Garza fungió como procurador de justicia del estado de Nuevo León, los índices delictivos correspondientes a homicidios y secuestros en dicha entidad fueron los más altos en toda la República. Esto es, se imputa a Adrián de la Garza un hecho susceptible de ser verificado, relacionado con los resultados de su gestión en un cargo público.

Dicha manifestación se enmarca en un mensaje más amplio en el que también se identifican enunciados que pueden ser calificados como opiniones

⁷² Jurisprudencia 31/2016 de rubro “LIBERTAD DE EXPRESIÓN. NO PROTEGE LA IMPUTACIÓN DE DELITOS CUANDO CON ELLO SE CALUMNIA A LAS PERSONAS”.



o críticas tendentes a desacreditar el ejercicio del cargo público del entonces candidato, tales como:

<i>Promocionales pautados</i>	<i>[Nuevo León] sufrió las peores tragedias de su historia; Adrián, no pudiste con la seguridad.</i>
<i>Video difundido en redes sociales</i>	<i>[Nuevo León] sufrió las peores tragedias de su historia; Adrián, no pudiste con la seguridad; a nadie se nos olvida que en la peor época de inseguridad de Nuevo León, Adrián fue procurador y tuvo que entrar la Marina y el ejército a poner orden, porque Adrián no pudo, como tampoco pudo cuando fue alcalde de Monterrey. La ciudad vivió con miedo.</i>

No obstante, se observa que la línea discursiva empleada en los promocionales pautados permite advertir que, las manifestaciones tendentes a acreditar una falta de aptitud para garantizar la seguridad tienen como sustento la afirmación inicial que fue materia de denuncia. Es decir, que la apreciación subjetiva que se hace sobre la presunta incapacidad de Adrián de la Garza para garantizar la seguridad se basa en el hecho consistente en que en su gestión como procurador de justicia de Nuevo León el estado tuvo el primer lugar en homicidios y secuestros.

Lo mismo sucede con el video difundido en redes sociales en el que, además, se introducen datos adicionales tendentes a reforzar la idea de que el entonces candidato no era apto para atender el tema de seguridad, pues al ser procurador la Marina y el Ejército debieron intervenir en Nuevo León y durante su gestión como presidente municipal de Monterrey, tampoco pudo atender dicha cuestión.

En este sentido, esta Sala Especializada observa que, si bien la manifestación materia de denuncia se enmarca en mensajes más amplios que contienen opiniones o críticas, su construcción discursiva impide concluir



que nos encontremos ante un ejercicio meramente subjetivo de valoración del ejercicio de un cargo público, dado que la base argumental de las referidas opiniones y críticas es precisamente el hecho susceptible de ser verificable con que se inconforma el PRI.

Por tanto, independientemente de que en los promocionales y el video concurren elementos informativos y valorativos, sí resulta posible identificar un hecho puntual que se imputa a Adrián de la Garza, el cual no se mezcla o confunde con otro tipo de manifestaciones subjetivas propias de quien emite el mensaje,⁷³ consistente en que cuando éste fue procurador de Nuevo León, los índices de homicidios y secuestros ocuparon el primer lugar nacional.

Una vez establecido que nos encontramos ante la imputación de un hecho, se analizará el mensaje a la luz de los elementos configurados jurisprudencialmente para definir si nos encontramos ante calumnia electoral.

*Por lo que hace al elemento **objetivo**, esta Sala Especializada considera que sí se actualiza en la causa, puesto que del material que obra en autos del expediente no se observa que la afirmación **con Adrián de procurador, Nuevo León fue primer lugar nacional en asesinatos y secuestros** cuente con un sustento fáctico suficiente, por lo que a continuación se enuncia.*

En el promocional pautado en televisión y en el video difundido en redes sociales, aparecen imágenes de diversas notas periodísticas en las que los denunciados basaron el hecho imputado y cuyo contenido fue certificado por la autoridad instructora.⁷⁴

En dichas notas se informa con diversos casos en los que se llevaron a cabo hechos delictivos en Nuevo León, concretamente secuestros y homicidios,

⁷³ Véase la razón esencial de lo sostenido en la tesis XLI/2015 de la Primera Sala de la Suprema Corte, de rubro "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. ESTÁNDAR DE VERACIDAD DEL "SUSTENTO FÁCTICO" DE UNA NOTA PERIODÍSTICA O UN REPORTAJE DONDE CONCURRAN INFORMACIÓN Y OPINIONES", *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 15, tomo II, febrero 2015, pág. 1402.

⁷⁴ Véase el ANEXO TRES de la presente sentencia.



durante el tiempo en que Adrián de la Garza fue procurador de justicia en dicha entidad y presidente municipal de Monterrey.

También se pone de manifiesto una situación de inseguridad en la entidad por la que el crimen organizado cometió diversos delitos (homicidios y secuestros, entre otros) en puntos concurridos o destacados de la misma y manifestaciones tanto del entonces Presidente de la República como del Presidente de la CONAGO⁷⁵ en torno a dichos hechos.

No obstante, en ninguna de las notas presentadas como sustento en el promocional y videos denunciados, se señala que el estado de Nuevo León ocupara el mayor índice de homicidios y secuestros de la República durante el período en que Adrián de la Garza fungió como procurador de justicia.⁷⁶

Si bien se da cuenta con crímenes perpetrados durante el ejercicio de dicho encargo público, no se presenta dato alguno por el que se lleve a concluir que ello tiene como consecuencia la aseveración materia de denuncia.

Por el contrario, en el escrito de queja presentado por el PRI se da cuenta con diversas notas periodísticas en las que, si bien se informa con la actualización de diversos hechos delictivos durante el cargo de Adrián de la Garza como procurador, también se citan datos en los que se identifica que los mayores indicadores de homicidios durante dicha etapa correspondieron a otras entidades federativas como Guerrero, Chihuahua o el Estado de México.⁷⁷

Lo anterior, encuentra correspondencia con la información oficial disponible y

⁷⁵ Conferencia Nacional de Gobernadores [y Gobernadoras].

⁷⁶ Lo mismo sucede con la nota señalada en el escrito presentado en la audiencia de pruebas y alegatos por los denunciados en la que se da cuenta con el peor momento de inseguridad en el plano local cuando Adrián de la Garza fue procurador, pero en ningún momento se señala que hubiera sido la entidad con mayor índice delictivo en homicidios y secuestros de la República durante dicho período.

⁷⁷ Véase el ANEXO DOS de la presente sentencia. Los datos que se citan en las notas periodísticas señalan como sustento información del INEGI y del Sistema Nacional de Seguridad Pública.



consultable de manera abierta, contenida en el sitios oficiales de Internet del INEGI⁷⁸ y del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública⁷⁹ en los cuales se identifica que, desde el dos mil once y hasta el dos mil quince, Nuevo León no se ubicó en la primera posición de la República en incidencia delictiva de homicidios y secuestros, lo cual corrobora la falsedad del hecho difundido mediante los promocionales y el video denunciados.

En este sentido, resulta posible concluir que el hecho que se imputa en los promocionales denunciados no cuenta con un sustento fáctico suficiente, por lo que se debe calificar como falso.

*Ahora, en lo concerniente al elemento **subjetivo** este órgano jurisdiccional también considera que se acredita en el presente asunto, puesto que Movimiento Ciudadano y Samuel García no mostraron una debida diligencia en la comprobación del hecho que imputaron y, en cambio, observaron una negligencia inexcusable o una temeraria despreocupación en su corroboración o contraste sobre los datos difundidos.*

Lo anterior, puesto que el análisis conjunto del mensaje sostenido en el promocional y video denunciados, con la evidencia noticiosa que se presenta en los mismos, impide verificar que se cuenta con un sustento mínimo respecto de la imputación del hecho que nos ocupa.

En las notas periodísticas presentadas en los materiales denunciados no se plasma, siquiera, un ejercicio de periodismo de opinión o columna de análisis en la que se sostenga un dato como el que fue denunciado. Además, al

⁷⁸ Véase la liga electrónica del sitio oficial de Internet del INEGI identificada como: <https://www.inegi.org.mx/sistemas/olap/proyectos/bd/continuas/mortalidad/defuncioneshom.asp?s=est> . En esta liga se cita la incidencia relacionada con el número de homicidios.

⁷⁹ Véase la liga electrónica del sitio oficial de Internet del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad identificada como: <https://www.gob.mx/sesnsp/acciones-y-programas/incidencia-delictiva-87005?idiom=es> . En esta liga se cita incidencia relacionada con número de homicidios y de secuestros.



comparecer a la audiencia, los denunciados no aportaron elementos probatorios o argumentativos adicionales a los deducidos a partir de los promocionales controvertidos, que permitieran sustentar la veracidad del supuesto hecho.

Por el contrario, se advierte un hilo argumentativo por el que Movimiento Ciudadano y Samuel García señalan que la actualización de diversos delitos de alta importancia mediática en Nuevo León durante la gestión de Adrián de la Garza como procurador, llevaría a concluir que dicha entidad federativa fue la que mayor incidencia de homicidios y secuestros tuvo en la República durante el ejercicio de dicho cargo. Esto constituye una falacia denominada de pendiente resbaladiza por la que se afirma que un hecho inaceptable o absurdo es la consecuencia inevitable de otro hecho, sin aducir argumento alguno para justificar o explicar dicha inevitabilidad.⁸⁰

En este sentido, se debe recalcar que, si bien la propaganda electoral emitida por candidaturas y partidos políticos puede tener como objetivo desalentar el voto de sus contrincantes en la competencia, ello no supone un ámbito de configuración de mensajes que autorice a emplear cualquier herramienta discursiva sin importar su contenido, puesto que la calumnia electoral constituye un límite a dicha amplitud expresiva.

Lo expuesto, ya que la propaganda electoral genera un impacto en la ciudadanía que es receptora de la misma, por lo que el contenido que se presente debe atender a la protección reforzada que debe darse al derecho de dicha ciudadanía a obtener información veraz para la emisión de un voto libre o no viciado por contenidos falaces.

Por tanto, se considera que los denunciados no satisficieron un ejercicio mínimo de comprobación de la información que presentaron y sí, por el contrario, configuraron un ejercicio de inexcusable negligencia o temeraria

⁸⁰ Véase lo señalado por la Sala Superior al resolver el expediente SUP-RAP-182/2013.

despreocupación para su demostración.

Por último, con relación al **impacto en el proceso electoral** esta Sala Especializada considera que también se configura en la presente causa, puesto que el mensaje denunciado no solo fue pautado en radio y televisión, lo que permite presumir su impacto electivo,⁸¹ sino que, además, fue difundido ampliamente en las redes sociales de Samuel García durante el período de campaña para la gubernatura de Nuevo León, lo que refuerza decididamente dicha presunción si tomamos en consideración las interacciones que obtuvieron:⁸²

Twitter	86 comentarios 53 retwitts 314 me gusta 7,274 reproducciones
YouTube	1,627,348 visualizaciones 414 me gusta 46 no me gusta 77 comentarios
Facebook	49,000 reproducciones 336 comentarios 435 veces compartido 3970 reacciones ⁸³ (me gusta, me encanta, me divierte, me asombra, me importa, me enoja y me entristece)
Instagram	73,107 reproducciones 7,651 me gusta 169 comentarios

Así, se observa que tanto la transmisión del promocional en radio y televisión como la difusión del mensaje en las redes sociales de Samuel García,

⁸¹ Véase el SUP-REP-143/2018.

⁸² Los datos que se citan se extraen son a la fecha en que se resuelve el presente expediente; sin embargo, el último comentario realizado a cada una de las publicaciones que nos ocupan fue anterior a la celebración de la jornada electoral del seis de junio, por lo que se puede presumir válidamente el impacto de las interacciones citadas en el proceso electoral.

⁸³ De acuerdo con Facebook, para reaccionar a una publicación o comentario, se debe seleccionar de manera personalizada, Las más populares aparecen debajo de la publicación o del comentario en forma de iconos por ejemplo . Véase: <https://es-la.facebook.com/help/933093216805622>.



coinciden en haber imputado el hecho falso de que el estado de Nuevo León ocupó el mayor índice de homicidios y secuestros de la República durante el período en que Adrián de la Garza fungió como procurador de justicia, por lo que se conformaron en una red articulada que buscó posicionar socialmente dicha información.

Por todo lo expuesto, esta Sala Especializada concluye que resulta existente la calumnia electoral llevada a cabo por Movimiento Ciudadano y Samuel García, en contra del PRI y de Adrián de la Garza.

OCTAVA. CALIFICACIÓN DE INFRACCIÓN E IMPOSICIÓN DE SANCIÓN

A. Elementos comunes para el análisis contextual y la calificación de las infracciones

La Sala Superior ha determinado que para calificar una infracción se debe tomar en cuenta lo siguiente:

- La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.*
- Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).*
- El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que impone verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.*
- Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.*

*Lo anterior, permitirá calificar la infracción actualizada con el grado de: **levísima, leve o grave**, en el entendido de que este último supuesto puede*



calificarse a su vez como de gravedad: **ordinaria, especial o mayor.**

En esta misma línea, los artículos 458, párrafo 5, de la Ley Electoral y 104 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación disponen que, en los ejercicios de individualización de sanciones, se deben tomar en cuenta diversos elementos que serán aplicados en el presente ejercicio, con el fin de llevar a cabo una adecuada valoración de las conductas.

Adicionalmente, se debe precisar que, cuando se establezcan topes mínimos y máximos para la imposición de una sanción, se deberá graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

Tratándose de partidos políticos y candidaturas, el catálogo de sanciones a imponer se encuentra en el artículo 456.1, incisos a) y c), de la Ley Electoral y contempla, en el caso de los partidos, la amonestación pública, la multa, reducción de ministraciones, interrupción de transmisión de propaganda política o electoral o, inclusive, la cancelación su registro como instituto político; mientras que, en el caso de las candidaturas, con amonestación pública, multa o la pérdida de su registro para participar en el proceso electivo.

Con base en estas consideraciones generales, se llevará a cabo el ejercicio de calificación e individualización de la sanción que corresponde.

B. Caso concreto

1. Bienes jurídicos tutelados

Consisten en el derecho a ser votado de Adrián de la Garza en su vertiente de participación en la contienda electoral, así como el derecho de la ciudadanía a emitir un voto informado y, por consiguiente, al principio de equidad en la competencia que proscribe el posicionamiento de una opción



política frente a las otras mediante la vulneración de las reglas que rigen el proceso electoral, en el caso, la calumnia de un candidato mediante la imputación de hechos falsos.

2. Circunstancias de modo, tiempo y lugar

Modo. *Los promocionales se difundieron en radio y en televisión, registrando un número total de 22 (veintidós) impactos, así como en las cuentas de Twitter, Facebook, YouTube e Instagram de Samuel García, con un número destacado de interacciones que fueron citadas en la tabla anteriormente expuesta. En este sentido, si bien el video difundido en redes sociales correspondió a las cuentas de Samuel García, su difusión es igualmente oponible a Movimiento Ciudadano puesto que el material se corresponde con el pautaado por dicho partido en radio y televisión, por lo que nos encontramos ante un mecanismo articulado de posicionamiento múltiple y masivo del mensaje calumnioso.*

Tiempo. *Su emisión se realizó dentro de la etapa de campañas electorales para renovar la gubernatura de Nuevo León.*

Lugar. *El área de difusión de los promocionales se ciñó a Nuevo León, mientras que el impacto de las publicaciones en redes no se puede circunscribir a un territorio determinado, al ser hechos que acontecen en el entorno digital.*

3. Pluralidad o singularidad de las faltas

Si bien los promocionales transmitidos en radio y televisión, así como el video difundido en redes sociales constituyeron una red articulada de difusión del mensaje cuyo contenido se buscó posicionar socialmente, actualizaron una sola infracción consistente en calumnia electoral, por lo que existe singularidad en la falta.



4. Intencionalidad

Como fue señalado en el estudio sobre la calumnia, Samuel García y Movimiento Ciudadano tenían conocimiento o, al menos, contaban con elementos mínimos para advertir la falsedad del hecho que imputaron a Adrián de la Garza, aunado a que la producción de un promocional y su difusión en redes sociales, en los términos que han quedado precisados, no pueden ser calificados como actos espontáneos, por lo que se observa que su intención de generar un impacto electoral con los promocionales denunciados fue intencional.

5. Contexto fáctico y medios de ejecución

Las publicaciones se dieron en un contexto electoral enmarcado por su difusión en medios de comunicación masiva, concretamente radio, televisión e Internet.

6. Beneficio o lucro

El detrimento en la imagen de Adrián de la Garza y en el derecho de la ciudadanía a votar de manera informada que la difusión de los promocionales y el video generó, se tradujo en un beneficio indirecto a Samuel García y a Movimiento Ciudadano al tratarse de su contrincante en la contienda por la gubernatura de Nuevo León.

7. Reincidencia

Dentro de los archivos relacionados con el catálogo de personas sancionadas de esta Sala Especializada no obra constancia que permita calificar al candidato denunciado o a Movimiento Ciudadano como reincidentes por la conducta infractora.

8. Calificación de la falta



*En atención a que en la causa se involucra la tutela al derecho a ser votado de Adrián de la Garza en su vertiente de participación en la contienda electoral, así como el derecho de la ciudadanía a emitir un voto informado y, por consiguiente, al principio de equidad en la contienda en los términos ya precisados, esta Sala Especializada determina que tanto la infracción cometida por Samuel García y como la de Movimiento Ciudadano debe ser calificadas, como de **gravedad especial**.*

9. Capacidad económica

Para valorar la capacidad económica de los infractores se tomarán en consideración las constancias remitidas por la autoridad hacendaria, así como las correspondientes al financiamiento del partido, documentales que tienen carácter de confidencial, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que se realiza el resguardo correspondiente en sobre cerrado.

10. Sanción a imponer

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el grado de afectación a los bienes jurídicos tutelados y las circunstancias particulares de la difusión de los mensajes, así como con la finalidad de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro, se debe individualizar la sanción a imponer.

Conforme a la tesis XXVIII/2003 de la Sala Superior de rubro “SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”, se desprende que, por lo general, el procedimiento para imponer una sanción parte de aplicar su tope mínimo para posteriormente irlo incrementando conforme a las circunstancias particulares.

*En ese sentido, de acuerdo con los precedentes **SUP-REP-647/2018** y su*



acumulado, así como **SUP-REP-5/2019**, para determinar la individualización de la sanción también se deberá: **i) modular la sanción en proporción directa con la cantidad de inconsistencias acreditadas y ii) atender al grado de afectación de los bienes jurídicos tutelados.**

Con base en lo anterior y con fundamento en el artículo 456.1, inciso a), fracción II, de la Ley Electoral, se impone a Movimiento Ciudadano, cuya calificación fue considerada como **grave especial**, una sanción consistente en una **MULTA de 2000 (dos mil) Unidades de Medida y Actualización**⁸⁴ lo cual es equivalente a la cantidad de **\$179,240.00 (ciento setenta y nueve mil doscientos cuarenta pesos 00/100 M.N.).**

Por su parte, con fundamento en el artículo 456.1, inciso c), fracción II, de la Ley Electoral, se impone a Samuel García, cuya calificación fue considerada como **grave especial**, una sanción consistente en una **MULTA de 1000 (seiscientas) Unidades de Medida y Actualización** lo cual es equivalente a la cantidad de **\$89,620.00 (ochenta y nueve mil seiscientos veinte pesos 00/100 M.N.).**

Las consideraciones expuestas permiten graduar de manera objetiva y razonable las sanciones impuestas, por lo que en principio se estima que son suficientes para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro. Así, al analizar la situación financiera de los denunciados, las características de la falta acreditada y el grado de responsabilidad establecido, las multas impuestas resultan proporcionales y adecuadas.

Lo anterior es acorde con el objeto de que la sanción pecuniaria establecida no resulte desproporcionada para los denunciados y pueda hacer frente a sus

⁸⁴ En el presente asunto se tomará en cuenta el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) del año dos mil veintiuno, cuyo valor se publicó el ocho de enero en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente a \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.) pesos mexicanos. Lo anterior, conforme a la Jurisprudencia 10/2018, bajo el rubro: MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN.



obligaciones derivadas de la presente determinación.

*En consecuencia, se deberá registrar en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores a **Samuel Alejandro García Sepúlveda** y a **Movimiento Ciudadano** identificando en cada caso, de manera puntual, la conducta por la que se les infracciona y la sanción que se les impone.*

Pago de las multas

En atención a lo previsto en el artículo 458. 7, de la Ley Electoral, la multa impuesta a Samuel García deberá ser pagada en la Dirección de Administración.⁸⁵

*En este sentido, derivado de que las conductas desplegadas se relacionaron con el desarrollo del proceso electoral de Nuevo León, se otorga un plazo de **quince días naturales**, contados a partir del día siguiente a que cause ejecutoria la presente sentencia, para que realice el pago correspondiente ante la autoridad mencionada. De lo contrario, conforme a las reglas atinentes al incumplimiento, el INE tiene la facultad de dar vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan al cobro conforme a la legislación aplicable.*

En el caso de Movimiento Ciudadano, el pago de la multa deberá deducirse de sus ministraciones mensuales, conforme a lo que al efecto disponga la Dirección de Prerrogativas.

*Por tanto, se requiere a la Dirección de Administración y a la Dirección de Prerrogativas que haga del conocimiento de esta Sala Especializada el pago de las multas precisadas dentro de los **cinco días hábiles posteriores** a que*

⁸⁵ Los recursos obtenidos por la aplicación de sanciones económicas en el presente caso deberán destinarse al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT), de conformidad con lo previsto en el artículo 458, párrafo 8, de la Ley Electoral y el acuerdo INE/CG61/2017.

ello ocurra o informe las acciones tomadas en caso de que ello no se lleve a cabo.

Unidad de Fiscalización

En atención a que se impusieron multas a Samuel García y a Movimiento Ciudadano y se encuentra en curso la etapa posterior a la jornada del proceso electoral para renovar la gubernatura de Nuevo León, se da vista a la referida autoridad para que determine lo que en Derecho proceda.

[Terminan las consideraciones del proyecto originalmente propuesto]

Por todo lo anterior, discrepo de lo sostenido por mis pares y emito el presente **voto particular.**

Este documento es autorizado mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.